



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 14 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha de Promulgación: 26 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha de Publicación: 29 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha Última Reforma: 07 DE MAYO DE 2013

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL **EL MARTES 07 DE MAYO DE 2013**

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial el jueves 29 de Diciembre de 2005.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 409

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas.

ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I. Abarrotes, misceláneas y tendajones: establecimientos cuya preponderancia sea la venta de abarrotes a través de mostrador, y de manera accesorio, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

II. Almacenes, distribuidores o agencias: empresas que cuenten con bodegas, oficinas, equipo de reparto, que realicen actos de distribución y venta al mayoreo de bebidas alcohólicas;

III. Baños públicos: establecimientos cuya actividad preponderante es ofrecer servicio de regaderas, vapor, sauna o baño turco, para el aseo corporal del público; y además, de forma complementaria o adicional, expenden bebidas alcohólicas;

IV. Bares: establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas, para su consumo inmediato dentro de un local o inmueble;

V. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre, la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

VI. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización, o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

VII. Bebidas alcohólicas potables: las señaladas en el artículo 217 de la Ley General de Salud, y que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen;

VIII. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Ley General de Salud;

IX. Bebida preparada: bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

X. Billares: establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y pueden tener mesas para otros juegos permitidos, y en los que se puede autorizar la venta para consumo inmediato de bebidas alcohólicas de baja graduación;

XI. Boliches: establecimientos en los que se practica el juego de bolos, y en los que se puede autorizar la venta para consumo inmediato de bebidas alcohólicas de baja graduación;

XII. Centros nocturnos, subclasificados en:

a) Cabarets: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con música en vivo o grabada, que ofrecen al público eventos artísticos y espectáculos.

b) Ladies bar: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, que ofrecen al público música en vivo o grabada, podrán contar con pista de baile, pero sin presentar eventos artísticos o espectáculos.

c) Discoteca: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, que ofrecen al público música en vivo o grabada, y cuenta con pista de baile;

XIII. Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para restaurante, bar o centro nocturno;

XIV. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza para consumo inmediato y dentro de los mismos;

XV. Clasificación: denominación que se asigna a cada uno de los establecimientos a que alude esta Ley, de acuerdo a su modalidad;

XVI. Depósitos: establecimientos comerciales dedicados a la venta de cerveza en envase cerrado o por caja, para llevar;

XVII. Destilerías: establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

XVIII. Establecimiento: local o inmueble donde se venden, suministran o consumen bebidas alcohólicas;

XIX. Fondas, cafés, cenaderías, loncherías, taquerías, antojerías y similares: establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos procesados para consumo inmediato dentro de sus instalaciones o para llevar, y solamente cuentan con áreas de cocina y comedor, sin servicio de bar;

XX. Hoteles y moteles: establecimientos cuya actividad primordial es la renta de habitaciones, y que en algunos casos destinan áreas para restaurante, bar o centro nocturno;

XXI. Licencia: documento que autoriza la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades; y pueden ser permanentes, temporales y de degustación;

XXII. Licorerías o vinaterías: establecimientos comerciales fijos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja, para llevar;

XXIII. Modalidad: es la forma en que se venden o suministran las bebidas alcohólicas; las que pueden ser para consumo inmediato o en envase cerrado para llevar;

XXIV. Minisuper o tienda de conveniencia: establecimientos comerciales que venden alimentos varios, latería y enseres menores, en los que el sistema de venta al público es de autoservicio, y de manera accesoria cuentan con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;

XXV. Pulquerías: establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque al público para su consumo inmediato;

XXVI. Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;

XXVII. Suministro: proporcionar o abastecer bebidas alcohólicas, sin costo alguno;

XXVIII. Supermercados: establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería, bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar y varios, y su venta es mediante el sistema de autoservicio;

XXIX. Titular de la licencia: persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta; y que puede ser el dueño o poseedor del establecimiento, y

XXX. Otros: instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales.

ARTICULO 3º. Para la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y presentación, se requiere licencia expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.

ARTICULO 4º. Los establecimientos de acceso restringido y clubes privados, deberán contar también con la licencia correspondiente, para expender bebidas alcohólicas.

ARTICULO 5º. La publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas deberá cumplir los requisitos que fije la Ley General de Salud, su reglamento y los demás ordenamientos jurídicos sobre la materia.

CAPITULO II

De las Autoridades

ARTICULO 6º. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o través de las secretarías o dependencias relacionadas con la materia, y
- II. Los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias competentes o relacionadas con la materia, las que se auxiliarán de las autoridades ejidales, comunales o las de los pueblos indígenas, en aquellos municipios en los que las haya.

ARTICULO 7º. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Expedir o renovar las licencias o los cambios de domicilio cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público;
- II. Exigir al titular de la licencia que cambie de domicilio su establecimiento cuando, por causas no imputables al mismo, el negocio dejare de cumplir con los requisitos que señala esta Ley, otorgándole las facilidades necesarias para la tramitación del cambio de domicilio a un local que reúna los requisitos que señala esta Ley;
- III. Cancelar las licencias cuando el titular incurra en violaciones graves a esta Ley;
- IV. Emitir opinión técnica a través de la Secretaría General de Gobierno, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento para el que se está solicitando la licencia;
- V. Llevar a cabo las labores de verificación, inspección y vigilancia en los establecimientos señalados en el artículo 13 de esta Ley;
- VI. Determinar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten, y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento que corresponda;
- VII. Pedir la opinión técnica a la autoridad municipal, a la que se refiere la fracción VIII del artículo 21 de esta Ley, previa solicitud del interesado en obtener la licencia respectiva, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley.

ARTICULO 8º. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

- I. Expedir, negar, revocar o autorizar licencias permanentes que se otorguen para la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, en los términos de los convenios que previamente celebren con el Ejecutivo del Estado;
- II. Determinar los horarios de venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, dentro de los señalados en el artículo 31 del presente Ordenamiento;

III. Llevar a cabo las labores de verificación, inspección y vigilancia en los establecimientos señalados en el artículo 13 de esta Ley;

IV. Determinar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten, y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento que corresponda, y

V. Integrar los consejos municipales de horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 9º. Son obligaciones de las autoridades estatales y municipales, en materia de prevención en el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes:

I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de alcohol;

II. Implementar programas con el objetivo de promover los apoyos necesarios para la rehabilitación en materia de alcoholismo;

III. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias, donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo de bebidas alcohólicas;

IV. Instruir la implementación en el sistema educativo estatal, de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y relaciones sociales;

V. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales, que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol;

VI. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros de tipo educativo, cultural o lúdico, como bibliotecas, unidades deportivas o centros culturales;

VII. Llevar un control cuantitativo y zonificado de las licencias que expidan, con el fin de evitar la proliferación desmedida de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, y

VIII. Las demás que la presente Ley y las disposiciones relativas establezcan.

CAPITULO III

Del Consejo Municipal de Horarios para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 10. En cada municipio del Estado se formará un consejo municipal de horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como órgano consultivo de las autoridades, cuyos miembros no percibirán remuneración alguna; éste se renovará en cada administración municipal y estará integrado por:

I. El presidente municipal;

II. Un regidor de la comisión de policía preventiva, vialidad y transporte;

III. Un regidor de la comisión de salud pública;

IV. Un regidor de la comisión de comercio;

V. Un representante nombrado por la asociación de padres de familia, de alguna institución educativa de nivel superior o medio superior;

VI. Un representante del sector educativo de algún plantel escolar del nivel superior o medio superior, en el municipio respectivo;

VII. Un representante designado por alguna asociación de comercio o industria organizada del municipio correspondiente, y

VIII. Un representante de alguna institución dedicada a prevenir, combatir y tratar adicciones, en aquellos municipios en los que haya.

Además, el secretario del ayuntamiento, el director de comercio y el responsable del área de inspección y vigilancia, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo, serán designados por la comisión a la que pertenezcan. No recaerán en una misma persona más de dos representaciones en este Consejo; lo mismo se aplicará en caso de que el presidente municipal presida además algunas de las comisiones.

ARTICULO 11. El consejo municipal de horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, propondrá al ayuntamiento los horarios para los distintos establecimientos que regula esta Ley.

ARTICULO 12. El consejo municipal de horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, llevará a cabo sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año; para que éstas puedan realizarse, deberán asistir la mayoría de integrantes con voz y voto del Consejo; el presidente municipal tendrá voto de calidad en caso de empate; la convocatoria a todos los que lo integran, se hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

CAPITULO IV

De la Clasificación de los Establecimientos

ARTICULO 13. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el artículo 2º. se clasifican en:

I. Los dedicados a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: bares, cervecerías, centros nocturnos, hoteles y moteles con servicio al cuarto o servi-bar, y pulquerías;

II. Aquellos en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, antojerías y similares;

III. En los que se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de los mismos: salones de fiestas, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques móviles, centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, ferias estatales, regionales y municipales, y

IV. En donde puede autorizarse el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, depósitos, destilerías, distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisuper.

CAPITULO V

De las Licencias

ARTICULO 14. La expedición de licencias para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6 % de alcohol volumen.

Tratándose de licencias temporales, serán expedidas por los ayuntamientos o el Ejecutivo del Estado, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de tres semanas.

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales, en donde los productores y distribuidores tienen a la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a cinco semanas al año, por establecimiento.

ARTICULO 15. Unicamente podrá otorgarse licencia para venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 13 de esta Ley, y específicamente:

I. A billares, boliches y cervecerías, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas menores de 6 % de alcohol volumen, para consumo inmediato dentro del local;

II. A restaurantes, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;

III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza en envase cerrado para llevar;

IV. A destilerías, almacenes, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías o vinaterías, supermercado, minisuper y tiendas de conveniencia, para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

V. A pulquerías, deberá especificar que se autoriza únicamente la venta, consumo y suministro de pulque, sin que tal producto pueda alterarse con ninguna otra clase de bebida alcohólica o alcohol no potable, y

VI. A hoteles y moteles que ofrezcan los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servi-bar o servicio al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos.

ARTICULO 16. Las licencias expedidas por la autoridad competente, serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; y se especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 17. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:

I. Los servidores públicos estatales o municipales, que intervengan en la expedición de licencias para venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya sea permanentes, temporales o de degustación; o aquellos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;

II. Los menores de edad;

III. Quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida, el patrimonio o la salud, siempre que haya sido intencional o doloso; respecto de otros delitos podrá serlo cuando haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena, y

IV. Los que hayan sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado, por violaciones a las disposiciones en la materia.

ARTICULO 18. No se expedirá licencia a bares, billares, boliches, cervecerías, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si el predio o predios de su ubicación se encuentran localizados a una distancia menor de doscientos metros respecto de planteles educativos, cementerios, templos, industrias, mercados, zonas industriales, instituciones de beneficencia pública, hospitales, sindicatos, oficinas de partidos políticos y centros donde se practique el deporte amateur; exceptuando los centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.

La distancia se contará a partir de la puerta principal de acceso de clientes de los establecimientos, a la puerta principal de acceso de las personas a los lugares a que se refiere el primer párrafo de este artículo; dicha medición se realizará entre los puntos más cortos, avanzando por la superficie de la vía pública.

ARTICULO 19. No se expedirán licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas a bares, billares, boliches, cervecerías, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si los establecimientos se encuentran en unidades y conjuntos habitacionales.

ARTICULO 20. No se autorizarán nuevas licencias para establecimientos que se pretendan abrir, en locales en los que ya exista licencia en vigor, de la misma clasificación.

ARTICULO 21. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno o el ayuntamiento respectivo, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y ubicación del lugar en que pretenda establecerse; nacionalidad; registro federal de contribuyentes; lugar y fecha de nacimiento del solicitante; y la clasificación del negocio;

II. Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento; y la información del capital invertido;

III. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física; y acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral; así como de documento que acredite su personalidad;

IV. Opinión técnica de la autoridad de protección civil estatal o municipal según corresponda, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento;

V. Plano que indique la ubicación del establecimiento, en relación con las manzanas más próximas;

VI. Licencia de uso de suelo, expedida por autoridad competente;

VII. Dictamen sanitario expedido por los Servicios de Salud en el Estado, respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento;

VIII. Opinión técnica de la autoridad municipal. En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún ejido, comunidad o pueblo indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de asamblea general. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;

IX. Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo, y

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIMBRE DE 2007)

X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar el permiso solicitado, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en la ley penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud.

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la que tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Asimismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir su opinión o dictamen respectivo.

Tratándose de las licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.

ARTICULO 22. Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo la visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados.

ARTICULO 23. Una vez integrado el expediente con todos los requisitos que establece esta Ley, la autoridad estatal o municipal, dentro del término de veinte días hábiles, deberá resolver respecto si es procedente la expedición de la licencia, expresando los motivos que funden la resolución.

CAPITULO VI

Del Refrendo de Licencias

ARTICULO 24. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, deberán solicitar por escrito su refrendo durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 25. Para obtener el refrendo de la licencia se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el artículo 21 de esta Ley.

Los establecimientos podrán seguir operando hasta en tanto se resuelva el refrendo de la licencia.

CAPITULO VII

De los Cambios de Domicilio y Expedición de Nuevas Licencias por Traspaso de Establecimientos

ARTICULO 26. Las licencias que se otorguen conforme a la presente Ley, no podrán ser motivo de donación o cesión; ni ser objeto de actos de comercio; por lo que no podrán ser vendidas, arrendadas o gravadas.

Cuando el titular de la licencia sea persona física, al serle otorgada deberá señalar expresamente ante la autoridad que la expida, a un beneficiario en caso de su fallecimiento durante la vigencia de la misma. Dado el caso, si el beneficiario solicita el cambio de la licencia a su nombre, deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y una identificación oficial, así como copia certificada del acta de defunción del titular.

La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 27. Cuando se desee transmitir o traspasar el establecimiento en el que opera una licencia, se procederá de la siguiente forma:

I. Deberá hacerse por escrito del conocimiento de la autoridad que haya expedido la licencia, para efectos de su cancelación, anexando documento certificado por fedatario público, que acredite la operación de traspaso, así como el original de la licencia;

II. Si el nuevo dueño desea continuar operando en la misma clasificación, deberá anexar al mencionado aviso la correspondiente solicitud, así como los documentos y datos señalados en las fracciones I, II, III, IX y X del artículo 21 de esta Ley, y

III. En caso de que el nuevo solicitante cubra debidamente los requisitos señalados en la fracción anterior, y el local o establecimiento continúe reuniendo los requerimientos que establece el artículo 21 de este Ordenamiento, se procederá en los términos señalados en el artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 28. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, se vea obligado a cerrar su negocio, o quede demostrado que no puede tener la posesión del establecimiento, tendrá la titularidad de la misma en tanto encuentra otro que reúna los requisitos para que le sea concedido el cambio de domicilio; siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.

Los cambios de domicilio sólo podrán autorizarse para el municipio en el que fueron expedidas las licencias.

Los titulares de las licencias expedidas conforme a la presente Ley, no podrán solicitar cambio de domicilio en un periodo mínimo de un año, contado a partir de la fecha en que fuera expedida la licencia.

CAPITULO VIII

De la Cancelación de Licencias

ARTICULO 29. Las licencias para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas se otorgarán cuando se reúnan los requisitos que este Ordenamiento señala, y la autoridad competente considere que procede la expedición; y podrán ser canceladas por las mismas cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.

ARTICULO 30. Las autoridades deberán cancelar la licencia en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular o su representante no realice el trámite de refrendo anual dentro del plazo señalado por esta Ley;
- II. Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado;
- III. Cuando el titular de la licencia sea declarado inhabilitado para ejercer el comercio respecto de la misma licencia, por resolución definitiva dictada por autoridad competente;
- IV. Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de la presente Ley;
- V. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;
- VI. Cuando a juicio del Ejecutivo del Estado la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación;
- VII. Cuando lo soliciten las autoridades ejidales, comunales o indígenas, previo acuerdo de asamblea general, y sólo respecto a establecimientos que se encuentren dentro de su jurisdicción, y
- VIII. En los demás casos que establezcan esta Ley y disposiciones relativas.

CAPITULO IX

De los Horarios

ARTICULO 31. Los establecimientos que se señalan en el artículo 13 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado según su giro comercial, pero únicamente se podrán vender o suministrar y en su caso permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento y dentro de los límites siguientes:

- I. Bares y cervecerías: de 9:00 a 1:00 horas, del día siguiente;
- II. Billares, baños públicos y boliches: de 11:00 a 23:00 horas;
- III. Pulquerías: de 11:00 a 19:00 horas;
- IV. Depósitos, agencias, almacenes, distribuidoras y destilerías: de 10:00 a 22:00 horas;
- V. Supermercados, minisupers, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 9:00 a 22:00 horas;

VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;

VII. Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;

VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente;

IX. Los hoteles y moteles deberán acatar los horarios establecidos para cada uno de los giros de los diversos servicios que presten en sus instalaciones, y para los cuales estén autorizados respectivamente en la licencia única, y

X. Los centros o clubes sociales, deportivos y recreativos en los que se dé servicio solamente a socios e invitados, deberán respetar los horarios establecidos en este artículo, para venta y consumo en las áreas de restaurante, bar y centro nocturno, respectivamente.

ARTICULO 32. En el caso de eventos, espectáculos y ferias, así como de fiestas o reuniones particulares que se celebren en clubes y centros sociales, deportivos, hoteles, moteles, restaurantes, salones para fiesta y centros de convenciones, así como en las licencias de degustación, el horario será fijado por la autoridad que otorgue la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 33. Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, suspenderán la venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

II. Los que en forma expresa determine el ayuntamiento por acuerdo de cabildo o a través de sus reglamentos; a solicitud de las autoridades ejidales, comunales o indígenas, acordada en asamblea; además, en casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, y

III. Los que en forma expresa, para fechas y plazos determinados, fije el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando la autoridad estatal o municipal haya determinado la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas, deberá dar aviso por escrito a los titulares de las licencias, y a la población a través de los medios de comunicación masiva, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión; especificando el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal determinada. Excepto cuando la suspensión sea por caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

CAPITULO X

De los Derechos y Obligaciones de los Titulares

ARTICULO 34. Los titulares y solicitantes de licencias tienen derecho a demandar de las autoridades, el cumplimiento de las obligaciones consignadas a su cargo en la presente Ley.

ARTICULO 35. Son obligaciones de los titulares de las licencias:

I. Tener en lugar visible del establecimiento la licencia, o copia certificada de la misma;

- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios establecidos por la autoridad municipal, respetando la clasificación para la cual fue autorizada la licencia; así como tener en lugar visible del establecimiento, un aviso que indique el horario de venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas;
- III. Cumplir con los requisitos y normas que marca la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, militares o elementos de seguridad uniformados, a personas que porten armas de cualquier tipo o se encuentren en evidente estado de embriaguez. Para tal efecto, deberán tener en lugar visible del establecimiento, un aviso al público que indique esta prohibición, así como que la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad es un delito que sanciona el Código Penal del Estado, con pena privativa de libertad;
- V. Prohibir, tratándose de bares, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la entrada a menores edad, y no tenerlos como empleados; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes que presenten identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;
- VI. No permitir el ejercicio de la prostitución en cualquiera de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;
- VII. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para ello al auxilio de la fuerza pública. Asimismo, dar aviso a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento o encuentren en el local, a persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- VIII. Permitir el acceso a las autoridades correspondientes para el desempeño de sus funciones de inspección, previa identificación, para efecto de que ejerzan las atribuciones que la presente Ley les confiere;
- IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos de azar y que se hagan apuestas;
- X. Cuidar en caso de tener música en vivo o grabada, que ésta no rebase los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental, que para tal efecto emitan la Federación y el Estado;
- XI. Contar con las medidas de seguridad y protección civil que señale la normatividad correspondiente;
- XII. Informar a los empleados y encargados del establecimiento de las disposiciones del presente Ordenamiento, y
- XIII. Las demás que señalen esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTICULO 36. Los bares, billares, boliches, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, salvo la salida de emergencia, no podrán tener comunicación con habitaciones, comercios o locales ajenos a su clasificación, de manera que sus únicos accesos deberán ser hacia la calle, evitando la vista del exterior hacia el interior con la instalación de persianas, biombos, celosías o cancelas.

ARTICULO 37. El consumo de bebidas alcohólicas en estadios, plazas de toros, lienzo charros, auditorios y en general en toda clase de eventos y espectáculos, deberá hacerse en vasos plásticos, de cartón o de algún material equivalente.

CAPITULO XI

De la Vigilancia e Inspección

ARTICULO 38. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles todos los días del año, las veinticuatro horas del día. Las dependencias o entidades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación.

ARTICULO 39. Las inspecciones que realicen las autoridades que gozan de tal atribución, según lo establecido por la presente Ley, a los establecimientos señalados en la misma, se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden escrita con firma autógrafa de la autoridad competente que la expide; en la que se expresará el domicilio del establecimiento por inspeccionar; la fecha; el propósito de la visita; fundamento legal; así como el nombre de la autoridad que expida la orden;

II. Los inspectores deberán practicar la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

III. El inspector deberá identificarse debidamente con el titular, su representante legal o con el encargado, y mostrará la orden de inspección;

IV. El inspector levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas foliadas, en la que constará:

a) Nombre y razón social del establecimiento.

b) Fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia.

c) Domicilio y teléfono del establecimiento en que se lleva a cabo la inspección.

d) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

e) Nombre y domicilio de dos testigos de asistencia que hayan estado presentes en el desarrollo de la inspección, propuestos por la persona con quien se atendió la diligencia, o en su negativa por el inspector.

f) Las firmas del inspector, de la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y los dos testigos de asistencia.

g) Los datos relativos a la inspección;

V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con cinco días hábiles para presentar ante la autoridad competente, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VI. Uno de los tantos legibles del acta se entregará al interesado; otro quedará en poder de la autoridad calificadora; y el original se remitirá a la Secretaría General de Gobierno o al ayuntamiento, en su caso.

ARTICULO 40. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, o en su caso la autoridad municipal, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XII

De las Acciones para Prevenir el Abuso en el Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 41. Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado, o de una persona incapaz, están obligados a:

- I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso, y las consecuencias de los actos generados por el consumo de éstas;
- II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consuman bebidas alcohólicas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas, y
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

ARTICULO 42. Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados, por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos.

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de hechos o actos señalados en el párrafo que antecede, estarán obligados a dar aviso al Ministerio Público del fuero común, para que éste en el ámbito su competencia, realice las investigaciones correspondientes.

ARTICULO 43. La autoridad encargada de la expedición y renovación de licencias de conducir, deberá entregar al solicitante, información por escrito en la que se señalen los efectos del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se establecen en esta Ley y sanciones que en su caso correspondan; los delitos que se pueden derivar por conducir con aliento alcohólico y la punibilidad a los mismos; además, cualquier información que tenga por objeto concientizar a los conductores respecto de los riesgos que se presentan por manejar en estado de ebriedad.

ARTICULO 44. Las autoridades apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales, que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol, sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado establezca.

CAPITULO XIII

De las Prohibiciones

ARTICULO 45. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad a bares, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 46. Queda sujeta la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre, a las personas que cuenten con la licencia correspondiente para el evento; la persona que lo haga sin contar con dicha licencia, se le sancionará conforme a lo que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en casas habitación; así como la simulación de la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cobro por el acceso a las referidas casas habitación.

ARTICULO 47. Queda prohibido utilizar las bebidas alcohólicas para realizar pagos en especie, ya sea a título de salario, remuneración, compensación o cualquier otra figura similar. El patrón o persona que lo haga será consignado a las autoridades correspondientes, y sancionado con las penas que para tal delito establezca el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haga acreedor de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 48. Queda prohibido otorgar licencia para la venta y distribución de bebidas alcohólicas, así como el consumo y suministro de las mismas, en planteles educativos, centros de trabajo, templos, hospitales, cementerios, circos, cines, tianguis, zonas industriales, plazas y parques públicos.

ARTICULO 49. Los solicitantes de licencias y cambios de domicilio para la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, no podrán vender o suministrar ninguna bebida alcohólica mientras se encuentre en trámite su solicitud.

En caso de incumplimiento a esta disposición, el trámite se cancelará y el solicitante no podrá volver a tramitar licencia en dos años, contados a partir de la fecha en que se haya notificado la infracción.

Se aplicarán además a quien lo haga, las sanciones administrativas que correspondan según lo previsto por esta Ley.

ARTICULO 50. A los titulares y dependientes de los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, además de las obligaciones que les impone la misma, les está prohibido suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de sus instalaciones, debiendo tener en lugares visibles del establecimiento, avisos que hagan saber al público de dicha

prohibición, y en los que se advierta que quien consuma bebidas alcohólicas dentro del mismo, se hará acreedor a las sanciones que establecen esta Ley y las disposiciones relativas. Tendrán además, avisos visibles al público, informando de las sanciones que se pueden aplicar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública.

ARTICULO 51. Queda prohibido a los propietarios, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica.

ARTICULO 52. Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

I. Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables; sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias, o de las sanciones penales que correspondan cuando sean constitutivas de un delito;

II. Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que no cuenten con la licencia correspondiente; así como a casas habitación en las que se vendan bebidas alcohólicas;

III. Invadir la vía pública con objetos propios de su clasificación;

IV. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;

V. Las promociones como la denominada “barra libre” o a precio menor de su venta al mayoreo, y todas aquéllas que inviten al consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, y

VI. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en materia de bebidas alcohólicas.

CAPITULO XIV

De las Sanciones

ARTICULO 53. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que hubiese conocido de ellas, con independencia de las que correspondan al orden penal.

ARTICULO 54. Toda persona que consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro de vehículos automotores o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, será sancionada con multa de diez a cien salarios mínimos vigentes en la fecha en que hubiese cometido la infracción, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Tratándose de jornaleros o personas que perciban el salario mínimo como única fuente de ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 55. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 13 de este Ordenamiento, será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 56. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de su licencia, se les impondrá una multa de cien a cuatrocientos salarios mínimos, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 57. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Quando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 58. Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia, o bebidas alcohólicas adulteradas, se le impondrá una multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTICULO 59. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, sin que se hayan cubierto los requisitos establecidos, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será destituido del puesto que desempeñe, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 60. Las infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias o sus encargados, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito para que se subsane o corrija la falta, dentro del plazo que fije la autoridad, a partir de la fecha en que sea recibida la notificación;
- II. Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, para el caso de que no pague la multa correspondiente;
- IV. Clausura parcial o total del establecimiento o de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, hasta por treinta días, y
- V. Clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la licencia, permiso o autorización a que alude esta Ley. Cuando se realice en ellos la comisión de alguno de los delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas, y que se haya comprobado el dolo o negligencia por parte de los propietarios o encargados del establecimiento, en los términos de las leyes aplicables en la materia; y por las violaciones graves a este Ordenamiento.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, la infracción reiterada a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 35; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 52 de esta Ley.

CAPITULO XV

De las Medidas de Seguridad

ARTICULO 61. La autoridad estatal o municipal según sea el caso, podrá decretar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior;
- II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente;
- III. El aseguramiento de bebidas alcohólicas, cuando exista la duda respecto de que el contenido de las mismas sea potable o esté adulterado, a efecto de que sean analizados por la autoridad sanitaria en el Estado, y
- IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano. Para efectos de esta Ley, se entiende por bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren contenidas en recipientes cuya capacidad exceda a cinco mil mililitros; las envasadas son aquellas que se encuentran contenidas en envases de hasta cinco mil mililitros.

CAPITULO XVI

De los Recursos

ARTICULO 62. El particular que se considere afectado por una resolución emitida por la autoridad correspondiente, podrá impugnarla de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre de 1994, mediante el Decreto Legislativo No. 213; y demás disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de la presente Ley .

TERCERO. Los establecimientos que se encuentren funcionando legalmente al amparo de disposiciones anteriores, deberán regularizar su licencia, presentando por única vez, la información y documentación que establece el artículo 21 de esta Ley, dentro del año siguiente,

contado a partir del día uno de enero del año 2006; transcurrido el plazo anterior, las licencias que no hayan sido regularizadas, dejarán de ser válidas.

CUARTO. Los establecimientos con licencia para venta de bebidas alcohólicas señalados en el artículo 13 de esta Ley, podrán continuar funcionando al entrar en vigor la misma, no obstante que se encuentren a una distancia menor de doscientos metros de establecimientos similares.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea su estado, seguirán el procedimiento de acuerdo a los ordenamientos y disposiciones legales vigentes en la fecha en que se iniciaron, y ante la autoridad que conoció de los mismos.

SEXTO. Cada ayuntamiento del Estado deberá integrar su Consejo Municipal de Horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEPTIMO Los ayuntamientos deberán establecer los horarios para la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la integración del Consejo. En tanto no se fijen los horarios correspondientes para cada clasificación, los establecimientos funcionarán de acuerdo a los horarios previstos en el artículo 31 de esta Ley.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día catorce de diciembre de dos mil cinco.

Diputado Presidente; **Juan Rodríguez Díaz**, Diputado Primer Secretario: **Galdino Martínez Méndez**, Diputado Segundo secretario: **Pedro Pablo Cepeda Sierra**. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, a su entrada en vigor.

P.O. 07 DE MAYO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.